

ALERTA PÚBLICA

La reforma penal del Decreto 84-2026 amenaza la libertad de expresión en Honduras

Referencia: Decreto No. 84-2026, aprobado el 19 de mayo de 2026 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 37,148 del 22 de mayo de 2026 (en vigor desde esa fecha). Reforma los artículos 272, 373, 374, 375, 415, 473, 522 y 587 del Código Penal y el artículo 237-A del Código Procesal Penal, e introduce disposiciones sobre acceso a información, inteligencia y seguridad.

Tegucigalpa, Honduras (ConexiHON).- El **Comité por la Libre Expresión (C-Libre)** alerta que el Decreto No. 84-2026 incorpora disposiciones que amplían la vigilancia, el acceso a información sensible y las capacidades de inteligencia del Estado, con riesgos directos para la libertad de expresión, la privacidad, la protección de fuentes y el ejercicio periodístico en Honduras.

El Estado hondureño tiene el deber de combatir la extorsión y el crimen organizado, que golpean gravemente a comerciantes, transportistas y familias. Pero ese objetivo legítimo no puede alcanzarse mediante mecanismos de acceso a datos de alcance estructural y permanente sin salvaguardas suficientes, ni con figuras penales ambiguas que comprometan derechos fundamentales.

¿Qué nos preocupa?

Nuestra preocupación se concentra en cuatro riesgos principales:

1. La ampliación del acceso del Estado a datos y comunicaciones, incluida la modalidad “en tiempo real”.
2. La obligación de colaboración permanente de empresas y plataformas, sin límites claros de finalidad ni de retención.
3. El fortalecimiento y la centralización de estructuras de inteligencia y seguridad con supervisión externa insuficiente.
4. El uso de conceptos penales amplios que podrían alcanzar el trabajo periodístico, a las organizaciones de la sociedad civil y la circulación de información de interés público.

En un contexto marcado por amenazas, vigilancia e impunidad, estos riesgos adquieren una gravedad especial para periodistas, fuentes y personas denunciantes, y justifican un examen estricto de compatibilidad con los estándares democráticos y de derechos humanos.

Los puntos más graves del decreto

1. Acceso a información, incluido el “tiempo real”.

El artículo 3 obliga a empresas y organismos públicos o privados de redes, comunicaciones, banca y finanzas a entregar la información requerida por el órgano judicial y a solicitud del Ministerio Público —en plazos de veinticuatro (24) horas para la intervención de comunicaciones y diez (10) días hábiles para los sistemas financieros—, con remisión al Código Procesal Penal y a la Ley Especial de Intervención de las Comunicaciones Privadas, cuyo artículo 26 prevé el acceso del Juez de Garantía, el Fiscal y la Procuraduría General de la República. Reconocemos que la norma prevé intervención judicial. **Nuestra preocupación es que ese control resulta insuficiente frente al nivel de acceso que la propia disposición habilita:** la obligación de

suministrar información “en tiempo real”, la creación de “unidades permanentes” que atienden en días y horas hábiles e inhábiles, y la ausencia de reglas expresas de minimización de datos, límites de retención y supervisión externa independiente. El acceso estructural y continuo a comunicaciones y datos financieros, sin esas garantías, amenaza la privacidad, el secreto profesional, la protección de las fuentes y la seguridad de periodistas y denunciantes.

2. Plataforma nacional de integración de información criminal.

El artículo 5 ordena crear una plataforma que incluya un registro de todos los números de teléfono vinculados a la extorsión, así como registros bancarios, de servicios financieros, pagos móviles y billeteras electrónicas; las empresas proveedoras deben remitir la información en un plazo máximo de treinta (30) días. La concentración masiva de información telefónica y financiera, sin límites de finalidad ni de retención y sin un órgano externo que la audite, exige mecanismos independientes de supervisión y rendición de cuentas para prevenir usos abusivos, filtraciones o afectaciones indebidas a derechos fundamentales.

3. Participación ampliada de organismos militares, policiales y de inteligencia.

El artículo 5 crea la Agencia Nacional contra el Crimen, adscrita al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, para coordinar a la DPI, la DIPAMPCO, la ATIC, la Policía Militar del Orden Público, las Fuerzas Armadas y demás órganos de inteligencia y seguridad del Estado. Por su conformación, esta estructura recuerda a la extinta FUSINA (2014–2022). La expansión y centralización de capacidades de inteligencia en un Estado democrático exige controles externos efectivos para prevenir vigilancia arbitraria o uso indebido de información sensible.

4. Facultad para definir qué organizaciones son “terroristas”.

El artículo 4 dispone que el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad determinará cuándo una organización criminal será considerada terrorista. La ausencia de criterios detallados y de mecanismos independientes de revisión genera incertidumbre jurídica y abre espacio a interpretaciones expansivas incompatibles con el principio de legalidad penal.

5. Definición ampliada de asociación terrorista.

Si bien el tipo penal exige, en su encabezado, la comisión de actos graves con el propósito de provocar terror, el artículo 587 enumera además finalidades amplias como “subvertir gravemente el orden constitucional o afectar gravemente el funcionamiento de las Instituciones del Estado” o “mantener presencia territorial o dominio social sobre comunidades, colonias, barrios o sectores sociales”. **Especialmente grave es la cláusula que extendería la calificación de asociación terrorista a las agrupaciones que, aun teniendo un objeto constitutivo lícito, realicen en todo o en parte las conductas descritas:** una redacción así, combinada con fórmulas tan abiertas, podría alcanzar por interpretación a medios, organizaciones de derechos humanos o colectivos sociales.

Esta preocupación no es solo nuestra. El propio decreto reconoce, en sus considerandos, que la Corte Suprema de Justicia emitió Opinión Jurídica mediante Oficio PCSJ No. 0181-2026 del 16 de marzo de 2026, en la que el Pleno de Magistrados respaldó de forma sustancial las reformas a los artículos 373, 374, 375 y 522 del Código Penal y 237-A y 237-B del Código Procesal Penal. Significativamente, ese respaldo no comprendió el artículo 587; según información pública, el Pleno habría observado la inconveniencia de esa reforma y sugerido una redacción alternativa. Pese a ello, la disposición fue aprobada e incorporada al ordenamiento.

6. Riesgo para el anonimato y la confidencialidad de las fuentes.

El artículo 522 sanciona a las empresas de comunicaciones que omitan o incumplan dolosamente la obligación de registrar, identificar, verificar, conservar o actualizar la información de sus usuarios, y penaliza permitir o mantener líneas mediante identidades falsas, incompletas, simuladas o no verificadas. La sanción recae sobre las empresas, no directamente sobre periodistas o fuentes; el riesgo es estructural: la identificación obligatoria y la eliminación de canales no verificados erosionan el anonimato legítimo del que dependen denunciantes, fuentes periodísticas y personas que revelan información de interés público, con un previsible efecto inhibitorio sobre la denuncia.

¿Qué dicen los estándares internacionales?

La libertad de expresión, la privacidad y la confidencialidad de las fuentes están protegidas por la Constitución de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Toda medida de vigilancia debe contar con límites claros, control judicial independiente y garantías efectivas contra el abuso. Las figuras penales vinculadas con terrorismo o seguridad nacional deben redactarse con precisión suficiente para impedir interpretaciones arbitrarias que afecten derechos fundamentales.

¿Qué ha recomendado la comunidad internacional?

Organismos internacionales han pedido reiteradamente a Honduras proteger a periodistas, combatir la impunidad, evitar la criminalización de voces críticas y garantizar condiciones seguras para el ejercicio libre del periodismo.

C-Libre exige

- Garantías claras para proteger la libertad de expresión, la privacidad y la confidencialidad de las fuentes periodísticas.
- Controles judiciales independientes y supervisión externa efectiva sobre cualquier intervención de comunicaciones o acceso a datos personales, con reglas expresas de finalidad, minimización y retención.
- Transparencia y rendición de cuentas sobre el funcionamiento de las estructuras de inteligencia y de la plataforma de integración de información criminal.
- Que estas reformas no se utilicen para intimidar, criminalizar o vigilar a periodistas, medios, organizaciones sociales o personas defensoras de derechos humanos.
- Una revisión integral de compatibilidad del Decreto No. 84-2026 con la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos, atendiendo la opinión de la propia Corte Suprema de Justicia.

Llamado urgente

C-Libre llama a la sociedad hondureña, a los medios, a las organizaciones de derechos humanos y a la comunidad internacional a vigilar la aplicación de estas reformas y a exigir controles democráticos efectivos frente a cualquier medida que amenace la privacidad, la libertad de expresión y el trabajo periodístico.

La seguridad no puede usarse como excusa para vigilar sin límites, debilitar a la prensa ni poner en riesgo a las fuentes. Defender la democracia también exige defender la libertad de expresión.

Acerca de C-Libre

El Comité por la Libre Expresión (C-Libre) es una organización de la sociedad civil hondureña dedicada a la defensa y promoción de la libertad de expresión, el derecho a la información y la protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos. [Completar/ajustar con la descripción institucional oficial.]